

Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 097 -2022-MPH/GM-OIPAD

Huancayo, **16 FEB. 2022**

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 0130-2022-MPH/STPAD del 27 de enero de 2022, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancayo, respecto a Precalificación de Reporte de Falta Disciplinaria sobre **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR ILEGALIDAD MANIFIESTA EN LA EMISION DE LA RESOLUCION DE GPEyT N° 323-2021-GPEyT Y N° 061-2021-MPH/GPEyT; SOBRE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PREVIA DE CLAUSURA TEMPORAL DE LOCAL”**; Memorando N° 944-2021-MPH/GM y,

CONSIDERANDO:

Que, el presente procedimiento se **inicia** por la comunicación efectuada por la Gerencia Municipal a través del Memorando Nro. 944-2021-MPH/GM, de fecha 11.05.2021, con el cual eleva la Resolución de Gerencia Municipal N° 233-2021-MPH/GM de fecha 30.04.2021; del siendo como sigue.

Que, con Resolución de Gerencia Municipal Nro. 233-2021-MPH/GM de fecha 30.04.2021 se resuelve declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 328-2021-MPH/GPEyT, Carta N° 033-2021-MPH/GPEyT y Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 061-2021-MPH/GPEyT; bajo las consideraciones y análisis legal establecidas en el Informe Legal N° 272-2021-MPH/GAJ.

Que, con fecha 09.01.2021 se impuso la Papeleta de Infracción Nro. 006698 a la Sra. Maura Ames de Córdova, propietaria del Local “DINAMO DISCO BAR” **por no acatar las medidas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria establecidas para evitar el contagio del COVID-19 y demás normas sanitarias emitidas por el Gobierno Central**; con código de Infracción **GPEyT.128**, respecto del establecimiento comercial de giro restaurante y Video PAD, ubicado en el Jr. Arequipa n° 547- Huancayo; porque no cumple con el aforo, se encontró 119 personas, consumiendo bebidas alcohólicas.

Que, con fecha 09.01.2021, se emite la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0061-2021-MPH/GPEyT suscrita por el Gerente Abg. Hugo Bustamante Toscano, resolución que resuelve **“SOLICITASE MEDIDA CAUTELAR PREVIA DE CLAUSURA TEMPORAL por espacio de 30 días calendario, los accesos directos e indirectos del local comercial infractor de giro Restaurante y video Pub ubicado en el Jr. Arequipa n° 547 –Huancayo.** Sustentando en la papeleta de infracción n° 006698 **“Por no acatar medidas de prevención de control, vigilancia y respuesta sanitaria establecida para evitar el contagio del COVID-19, cód. Infracción GPE.128** siendo una sanción insubsanable según O.M. N° 641-MPH/CM; invoca el Art. 13° O.M. 437; art. 31° O.M. N° 548-MPH/CM y art. 157° de la Ley N° 27444.

Que, con Exp. 78041 del 125.01.2021 la Sra. Maura Ames Rodenas de Córdova presenta **descargo a la Papeleta de Infracción N° 006698** del 09.01.2021, alega que su local tiene Licencia de Funcionamiento N° 10694-2000, que no existe límite de horario para actividad de restaurante y apertura su local con medidas de seguridad; pero no se plasmó en la intervención porque la Papeleta de Infracción 006698, no señala cual es la conducta infractora GPEyT 128 que debió describirse en la papeleta (medida de bioseguridad para el establecimiento 12 ítems, para trabajadores 11 ítems, y para el público 3 ítems); habiendo obviado identificar la infracción, transgrediendo el Principio de Tipicidad del art. 248° del TUO de la Ley 27444, al no identificar la conducta infractora, cuales son las medidas de prevención infringidas, por lo tanto se debe declarar la nulidad de oficio de la Papeleta de infracción 006698.

Que, con Carta N° 033-2021-MPH/GPEyT del 27.01.2021 el Gerente de promoción Económica y Turismo Abg. Hugo Bustamante Toscano comunica a la administrada que con Informe Técnico N° 075-2021-MPH/GPEyT/UP se resuelve **No ha lugar su solicitud presentada**, por haberse emitido y notificado la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 061-2021-MPH/GPEyT de fecha 09.01.2021 y deberá ejercer su derecho a contradicción con Recurso de Reconsideración.

Que, con Expediente 81634 del 25.01.2021, doña Maura Ames Rodenas de Córdova presenta recurso de **Reconsideración** a la Resolución N° 061-2021-MPH/GPEyT alegando que, *“... pero no se plasmó en la*





Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

intervención porque la Papeleta de Infracción N° 006698 no señala cual es la conducta infractora de la infracción GPEyT 128, que debió suscribirse en la papeleta de infracción (medida de bioseguridad para el establecimiento 12 ítems, para trabajadores 11 ítems, y para el público 3 ítems) habiendo obviado identificar la infracción, transgrediendo el Principio de Tipicidad del Art. 248 del TU de la Ley 27444, debiéndose declarar su nulidad de pleno derecho y lamentablemente en la misma fecha de impuesta la papeleta se infracción se **emite** la Resolución ... y ordena ejecutar una medida cautelar previa clausura temporal”

Que, con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 328-2021-MPH/GPET del 02.02.2021 se declara **Improcedente el Recurso de Reconsideración** contra la Resolución Nro. 061-2021-MPH/GPET. Según Informe 077-2020-MPH/GPEyT de Javier de La Cruz Canto que refiere que personal de fiscalización intervino y encontró en el local a 119 personas consumiendo licor sin cumplir con el distanciamiento de persona a persona ... Por lo que se impuso la Papeleta de Infracción 006698 con código 128 “Por no acatar las medidas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria establecidas para evitar el contagio del COVID-19 y demás normas sanitarias emitidas por el Gobierno Central”; como se evidencia en fotografía y video.

Que, con Expediente N° 91657 del 05.03.2021 la Administrada **Apela** la Resolución de Gerencia 325-2021-MPH/GPET solicitando su nulidad.

Que, con **Informe Legal N° 272-2021-MPH/GAJ** de fecha 07.04.2021, la Gerencia de Asesoría Legal ha señalado que:

“De actuados se advierte que el día 09.01.2021, la Gerencia de Promoción Económica y Turismo impuso a la administrada la **Papeleta de Infracción N° 006698** con código de Infracción GPEyT 1.28 “Por no acatar las medidas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria establecidas para evitar el contagio del COVID-19 y demás normas sanitarias emitidas por el gobierno central”; señalando como **base legal** el artículo 46 al 49 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades (artículos sobre la capacidad sancionadora de la entidad); Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General – y **O.M. 548-MPH/CM**, indicando en el rubro de Observaciones: “El establecimiento tiene Licencia de Funcionamiento para giro especial, pero no cuenta con medidas de seguridad permitido por el Gobierno Central y según O.M. N° 641-MPH/CM, porque no cumple con el aforo, se encontró 119 personas consumiendo bebidas alcohólicas, el operativo se realizó con la PNP y personal de Defensa Civil Gerente Dan Díaz”.

“Y en el presente procedimiento se evalúa el recurso impugnatorio de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 328-2021-MPH/GPEyT que declara improcedente el recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n° 061-2021-MPH/GPEyT (Que resolvió: SOLICITASE MEDIDA CAUTELAR PREVIA CLAUSURA TEMPORAL por 30 días calendario, los accesos directos e indirectos del local comercial infractor de giro Restaurante y video Pub, ubicado en el Jr. Arequipa N° 547 – Huancayo, conducido por Maura Ames de Córdova, sustentado en la Papeleta de Infracción N° 006698)

Sin embargo, si bien es cierto, la Municipalidad Provincial de Huancayo tiene facultad para controlar, fiscalizar y sancionar a los establecimientos comerciales en materia económica, según los artículos 46° al 49° de la Ley n° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades – y según Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (**RAISA**); pero **tal facultad, la debe realizar con sujeción a la Ley y cumpliendo el Debido Procedimiento establecido por la norma, caso contrario el acto es inválido**. Y en el presente caso, si bien la Gerencia de Promoción Económica detectó que el local de la administrada incumplía las normas sanitarias de distanciamiento y otros como se evidencia en las fotografías adjuntas; **empero** la Papeleta de Infracción N° 006698 y el Acta de Fiscalización y Control de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales **NO evidencia, ni describe cuales fueron esas medidas de bioseguridad que incumplió la administrada, habiendo omitido en describir la conducta infractora, incumpliendo de ese modo el Art. 15° del RAISA aprobado con O.M. N° 548-MPH/CM que señala: “Se levantará el Acta obligatorio en giros especiales en el cual se hará constar el detalle de los hechos verificados por el fiscalizador de la unidad orgánica competente y se anotaran los datos necesarios para la calificación y/o cálculo de la sanción pertinente**; y las precisiones contenidas en el Informe N° 005-2021-MPH/GPEyT/UF de fecha 12.01.2021 (emitida con posterioridad a la Papeleta de Infracción y al Acta de Control), No están contenidas o descritas en la Papeleta de Infracción ni en el Acta de Control, asimismo la Papeleta de Infracción N° 006698 **NO consigna la base legal sobre la que se sustenta la infracción codificada con GPEyT 128; y sólo señala la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM; NO contiene la infracción GPEyT**





128; habiendo por tanto omitido en consignar como base legal la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM con la cual se incorporó la Infracción GPEyT 128 al CUIS aprobado con O.M. N° 548-MPH/CM, hecho que le resta validez legal a la Papeleta de Infracción n° 006698. Adicionalmente, si bien es cierto el art. 31° del RAISA aprobado con OM. 548-MPH/CM, faculta ejecutar en vía cautelar las clausura, según supuesto del numeral 13.7 art. 13° de la Ley 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva; sin embargo para ello, debe cumplirse los presupuestos que establece la Ley y **fundamentalmente debe emitirse PREVIAMENTE la Resolución administrativa que dispone u ORDENE la clausura temporal o definitiva para su EJECUCION por el ejecutor coactivo** (a través de una medida cautelar, que es el incidente accesorio al expediente principal); es decir debió emitir **TITULO EJECUTIVO DE LA OBLIGACION EXIGIBLE** como lo dispone el artículo 31° del RAISA aprobado con O.M. N° 548-MPH/CM “La Gerencia de Promoción Económica y Turismo..., **emite la Resolución que dispone la clausura temporal o definitiva, según sea el caso ...**”; concordante con el numeral 91 artículo 9°, numeral 13.1 artículo 13°, numeral 14.2 artículo 14 del TUO de la Ley 26979, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS; sin embargo en el presente caso NO existe TITULO EJECUTIVO que ORDENE la clausura del establecimiento materia de infracción y en base a una Papeleta de Infracción y un Acta de Control; porque la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 061-2021-MPH/GPEyT del 09.01.2021, NO CONSTITUYE TITULO EJECUTIVO de obligación exigible, pues sólo se limita a “SOLICITAR una medida cautelar”; habiéndose vulnerado de este modo el principio de Legalidad del Debido Procedimiento del DS. 004-2019-JUS, y vulnerando el D.S. 018-2005-JUS, y la O.M. N° 548-MPH/CM; peor aún la emisión de la **Carta n° 033-2021-MPH/GPET**, también es irregular al señalar; “**Mediante informe Técnico N° 075-2021-MPH/GPEyT/UP, se Resuelve no ha lugar la solicitud presentada (descargo)**”, por cuanto legalmente un Informe Técnico No resuelve absolutamente nada y sólo tiene carácter de “Opinión” siendo un “acto de administración interna” y NO un “acto administrativo” según artículo 1° del TUO de la Ley 27444 (DS. 004-2019-JUS); además el personal técnico subordinado, no tiene poder o facultad de resolver, dicha función es inherente al Funcionario a cargo de la Gerencia. Por tanto, los actos realizados son irregulares que causan nulidad de pleno derecho.

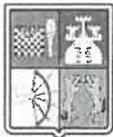
Que, de las indagaciones preliminares y revisión de los documentos anexos al expediente se evidencia que estaría inmerso en los hechos:

Don HUGO BUSTAMANTE TOSCANO, Gerente de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo (periodo 2021); quien se encuentra bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, quien habría incurrido en falta de carácter disciplinario, por haber incurrido en **ilegalidad manifiesta** al haber emitido acto administrativo contrariando el ordenamiento jurídico vigente, al hecho de haber suscrito y emitido la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 328-2021-MPH/GPEyT de fecha 02.02.2021 declarando Improcedente el Recurso de Reconsideración incoado por la administrada Maura Ames Rodanes contra los efectos de la Resolución N° 0061-2021-MPH/GPEyT; y por emitir el acto administrativo - Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 061-2021-MPH/GPEyT de fecha 09.01.2021 que resolvió: SOLICITAR medida cautelar contra el establecimiento de la administrada.

Siendo que:

1. Con la Resolución de **Gerencia de Promoción Económica y Turismo n° 061-2021-MPH/GPEyT** de fecha 09/01/2021 suscrito y emitida por el Abg. Hugo Bustamante Toscano como Gerente, Resolvió: **SOLICITASE** MEDIDA CAUTELAR PREVIA CLAUSURA TEMPORAL por 30 días calendario, los accesos directos e indirectos del local comercial infractor de giro Restaurante y video Pub, ubicado en el Jr. Arequipa N° 547 – Huancayo, conducido por Maura Ames de Córdova, sustentado en la Papeleta de Infracción N° 006698; **sin embargo, dicho acto administrativo ha contrariado el ordenamiento jurídico vigente** a razón que, el art. 31° del RAISA aprobado con OM. 548-MPH/CM, faculta ejecutar en vía cautelar las clausura, según supuesto del numeral 13.7 art. 13° de la Ley 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva; sin embargo, para ello, debe cumplirse los presupuestos que establece la Ley y **fundamentalmente debe emitirse PREVIAMENTE la Resolución administrativa que dispone u ORDENE la clausura temporal o definitiva para su EJECUCION por el ejecutor coactivo** (a través de una medida cautelar, que es el incidente accesorio al expediente principal); es decir debió emitir **TITULO EJECUTIVO DE LA OBLIGACION EXIGIBLE** como lo dispone el artículo 31° del RAISA aprobado con O.M. N° 548-MPH/CM “La Gerencia de Promoción Económica y Turismo..., **emite la**





Resolución que dispone la clausura temporal o definitiva, según sea el caso ...; concordante con el numeral 91 artículo 9º, numeral 13.1 artículo 13º, numeral 14.2 artículo 14 del TUO de la Ley 26979, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS; sin embargo en el presente caso NO existe TITULO EJECUTIVO que ORDENE la clausura del establecimiento materia de infracción y en base a una Papeleta de Infracción y un Acta de Control; porque la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 061-2021-MPH/GPEyT del 09.01.2021, NO CONSTITUYE TITULO EJECUTIVO de obligación exigible, pues sólo se **limita** a "SOLICITAR una medida cautelar"; habiéndose vulnerado de este modo el principio de Legalidad del Debido Procedimiento del DS. 004-2019-JUS, y vulnerando el D.S. 018-2005-JUS, y la O.M. N° 548-MPH/CM.

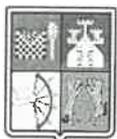
2. Con la Resolución de **Gerencia de Promoción Económica y Turismo n° 323-2021-MPH/GPEyT** de fecha 02/02/2021 suscrito por el Abg. Hugo Bustamante Toscano como Gerente, quien resolvió por declarar improcedente el Recursos de Reconsideración presentado por Maura Ames Rodanes, contra la Resolución de Gerencia de PEyT N° 0061-2021-MPH/GPEyT, bajo el argumento y sustento de la **Papeleta de Infracción N° 006698** con código de Infracción GPEyT 1.28 "Por no acatar las medidas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria establecidas para evitar el contagio del COVID-19 y demás normas sanitarias emitidas por el gobierno central"; señalando como **base legal** el artículo 46 al 49 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades (artículos sobre la capacidad sancionadora de la entidad); Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General – y **O.M. 548-MPH/CM**, indicando en el rubro de Observaciones: "El establecimiento tiene Licencia de Funcionamiento para giro especial, pero no cuenta con medidas de seguridad permitido por el Gobierno Central y según O.M. N° 641-MPH/CM, porque no cumple con el aforo, se encontró 119 personas consumiendo bebidas alcohólicas, el operativo se realizó con la PNP y personal de Defensa Civil Gerente Dan Díaz"; **sin embargo**, la Papeleta de Infracción N° 006698 y el Acta de Fiscalización y Control de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales **NO evidencia, ni describe cuales fueron esas medidas de bioseguridad que incumplió la administrada, habiendo omitido en describir la conducta infractora**, incumpliendo de ese modo el Art. 15º del RAISA aprobado con O.M. N° 548-MPH/CM que señala: "Se levantará el Acta obligatorio en giros especiales ... en el cual se hará constar el detalle de los hechos verificados por el fiscalizador ... de la unidad orgánica competente y se anotaran los datos necesarios para la calificación y/o cálculo de la sanción pertinente"; y las precisiones contenidas en el Informe N° 005-2021-MPH/GPEyT/UF de fecha 12.01.2021 (emitida con posterioridad a la Papeleta de Infracción y al Acta de Control), No están contenidas o descritas en la Papeleta de Infracción ni en el Acta de Control, asimismo la Papeleta de Infracción N° 006698 **NO consigna la base legal sobre la que se sustenta la infracción codificada con GPEyT 128; y sólo señala la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM; NO contiene la infracción GPEyT 128**; habiendo por tanto **omitido** en consignar como base legal la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM con la cual se incorporó la Infracción GPEyT 128 al CUIS aprobado con O.M. N° 548-MPH/CM, hecho que le resta validez legal a la Papeleta de Infracción n° 006698.

En el presente caso el infractor tendría responsabilidad por haber emitido ambas resoluciones contrariando el ordenamiento jurídico vigente, a lo que se suma el hecho que dicho acto tubo por finalidad perjudicar al administrado, por lo tanto la Gerencia Municipal como superior jerárquico tuvo que declararlos NULOS mediante (RGM. N° 233-2021-MPH/GM) por evidenciarse ilegalidad manifiesta; esto se da cuando a pesar de la claridad y precisión de la norma la autoridad administrativa emite un acto administrativo contrariando el ordenamiento jurídico vigente.

Norma vulnerada

Con la conducta descrita, el presunta infractor habría incumplido sus obligaciones derivadas de su relación laboral contenidas en los incisos a) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; y, d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño".





Tipificación de la falta

Por lo que la conducta se encontraría **tipificada** en el supuesto de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el inc. q). del art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que norma: Son faltas de carácter disciplinario: **q) las demás que señale la Ley; por haber transgredido el inciso 9. – “Incurrir en ilegalidad manifiesta” - del numeral. 261.1 – Art. 261° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, aprobada con DS. N° 004-2019-JUS; texto concordante con el inc. j) del Art. 98.2° y Art. 100° del Reglamento General de la Ley n° 30057 – aprobada con D.S. N° 040-2014-PCM; que señala “(...) también constituye faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos... 239° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su inciso 9.- Incurrir en ilegalidad manifiesta; Por haber suscrito y emitido la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 328-2021-MPH/GPEyT de fecha 02.02.2021 y Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 061-2021-MPH/GPEyT de fecha 09.01.2021 contrariando el ordenamiento jurídico vigente.**

Se advierte que, se incurre en ilegalidad manifiesta cuando: pese a la claridad y precisión de la norma la autoridad administrativa emite un acto administrativo contrariando el ordenamiento jurídico vigente y/o hace una indebida aplicación de la norma. Como se dio en el presente caso.

Que, este Órgano Instructor, hace suyo los argumentos de la Secretaría Técnica, al haber evidenciado que la Gerente de Tránsito y Transporte habría incurrido en falta administrativa; motivo por el cual la Secretaría Técnica ha **RECOMENDADO el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario**, contra HUGO BUSTAMANTE TOSCANO a quién le correspondería la sanción de **SUSPENSION**;

De conformidad al artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil e inciso b) numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato instruye y el jefe de recursos humanos sanciona y oficializa la sanción. En tal sentido;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD contra:

- **HUGO BUSTAMANTE TOSCANO**, Gerente de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo (periodo 2021); quien se encuentra bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; quien habría incurrido en falta de carácter disciplinario.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER a la persona comprendida en el artículo precedente, el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación para que presente su descargo por escrito y las pruebas que crea conveniente ejerciendo su derecho a la defensa, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que la ampliación de plazo a que hace referencia el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se entenderá aprobado por igual término (05 días hábiles), a la sola presentación de la solicitud por parte del infractor.

ARTÍCULO CUARTO.- HACER DE CONOCIMIENTO del servidor inmersos en el presente procedimiento, que en la Secretaría Técnica del PAD de la Municipalidad Provincial de Huancayo, se encuentra a disposición el expediente administrativo en caso de requerir su revisión y expedición de las copias documentales que estime necesario la procesada para el ejercicio irrestricto de su derecho a la defensa.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, para los efectos legales pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL